



CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO  
Y MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCION de 14 de marzo de 1995, de la Comisión de Urbanismo de Extremadura, por la que se aprueban definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Valencia del Monbuey.*

A N E X O

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE VALENCIA  
DEL MOMBUEY

NORMAS URBANISTICAS

Glosario

A efectos de las presentes Normas, se establecen, para los conceptos que a continuación se relacionan, las siguientes definiciones:

Perímetro urbano:

Es el límite del suelo clasificado como urbano en las presentes Normas Subsidiarias.

Parcela:

Es toda porción de suelo escriturada como una entidad.

Parcela mínima:

Es la menor parcela admisible, a efectos de parcelación o edificación.

Alineación:

Es la línea de separación entre los espacios libres exteriores públicos (calles, plazas, etc.) y el suelo edificable.

Retranqueo de fachada:

Es la distancia, medida desde la alineación, a partir de la cual podrán o deberán alzarse las fachadas de las edificaciones.

Retranqueo interior:

Es la distancia mínima que deben guardar las edificaciones, desde cualquier punto del perímetro de la parcela distinto de las alineaciones.

Rasante:

Es la cota vertical en cada punto de la alineación.

A efectos de medición de la altura de la edificación, la rasante utilizada será la correspondiente al punto medio de la longitud de la fachada que se considere.

Fondo máximo edificable:

Es la anchura máxima, medida desde alineación, de la franja de suelo que puede ser ocupada por la edificación.

**Ocupación máxima:**

Es la máxima superficie de parcela que se autoriza construir. Su cuantía viene determinada en función de un porcentaje sobre la parcela.

**Superficie edificada:**

Es la comprendida entre los límites exteriores de la construcción, en cada planta.

**Superficie total edificada:**

Es la suma de las superficies edificadas en cada una de las plantas del edificio.

**Patio de parcela:**

Es el espacio libre situado dentro de la parcela.

**Planta baja:**

Es la primera de las plantas del edificio cuyo piso está en la rasante de la acera o terreno, o por encima de ésta.

**Semisótano:**

Es toda planta del edificio cuyo piso se encuentre por debajo de la rasante de la acera y cuya cara inferior del forjado del techo se encuentre como máximo a 1 metro por encima de dicha rasante.

**Sótano:**

Es toda planta del edificio cuyo piso se encuentre por debajo de la rasante de la acera y cuya cara inferior del forjado del techo se encuentre también por debajo de dicha rasante.

**Altura de la edificación:**

Es la distancia vertical existente entre la rasante y la cara superior del forjado de cubierta de la última planta.

**Altura libre de planta:**

Es la distancia vertical comprendida entre la cara superior del pavimento y la inferior del techo.

**Título 1: GENERALIDADES****Capítulo 1:****INTRODUCCION****Art. 1. Objeto.**

Las presentes Normas tienen por objeto establecer las condiciones

que deberán regular el proceso de edificación y uso del suelo, de modo que se lleve a cabo armónica y coherentemente, a partir de la fecha de aprobación definitiva del presente Proyecto de Normas Subsidiarias Municipales.

**Art. 2. Ambito de aplicación.**

El ámbito de aplicación territorial de estas Normas es la totalidad del término municipal de Valencia del Mombuey.

**Capítulo 2:****INTERVENCION ADMINISTRATIVA EN LA EDIFICACION Y USO DEL SUELO; DISCIPLINA URBANISTICA****Art. 3. Actos sujetos a licencia.**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley del Suelo, estarán sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran pertinentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

- a) Las obras de construcción de nueva planta de edificaciones e instalaciones.
- b) Las obras de ampliación de edificaciones e instalaciones.
- c) Las obras de modificación o reforma de edificaciones e instalaciones.
- d) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere artículo 136 de la Ley del Suelo.
- e) Las obras de instalación de servicios públicos.
- f) Las parcelaciones urbanísticas.
- g) Los movimientos de tierra, salvo que sean parte de las obras a ejecutar dentro de un proyecto de urbanización o edificación debidamente autorizado.
- h) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones.
- i) Los usos de carácter provisional a que se refiere el artículo 136 de la Ley del suelo.
- j) El uso de vuelo sobre edificaciones e instalaciones.
- k) La modificación del uso de los edificios e instalaciones.
- l) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- m) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, activi-

dades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

n) La corta de árboles.

o) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

#### Art. 4. Competencias para otorgar licencias.

La competencia para otorgar licencias corresponde al Ayuntamiento, salvo en los casos previstos en el artículo 244 de Ley del Suelo, es decir, salvo en los actos promovidos por las administraciones públicas en los que el Consejo de Ministros, o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, (según se trate de proyectos de la Administración Central o de la Autonómica), aprecie carácter de urgencia o de excepcional interés público, en cuyo caso, la competencia corresponderá a dicho consejo u órgano.

En todo caso, será exigible por el Ayuntamiento la liquidación de las oportunas tasas por parte del organismo promotor.

#### Art. 5. Justificación del otorgamiento de licencias.

Toda resolución que otorgue o deniegue licencia, deberá ser motivada.

Las licencias se otorgarán, necesariamente, de acuerdo con las presentes Normas y con la legislación vigente. La concesión de licencias es pues, un «acto reglado».

#### Art. 6. Procedimiento a seguir en el otorgamiento de licencias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley del Suelo, el procedimiento a seguir en el otorgamiento de licencias se ajustará a lo previsto en la legislación del Régimen Local que resulte aplicable.

#### Art. 7. Visado urbanístico de los proyectos por los Colegios Profesionales.

Con carácter previo a la solicitud de licencia, todos los Colegios Profesionales (incluyendo también los de Peritos o Ingenieros Técnicos), deberían denegar el visado a los proyectos que incumplieran el planeamiento urbanístico vigente, según establece el artículo 242-7 de la Ley del Suelo.

#### Art. 8. Técnicos competentes para la realización de proyectos de obras.

El visado de un proyecto por el respectivo colegio profesional será

condición necesaria para el otorgamiento de licencias, por cuanto que establece, entre otras cosas, el necesario control sobre la identidad y la cualificación profesional del autor, pero no será, sin embargo, condición suficiente, ya que no es la misión de los colegios profesionales dictaminar sobre las competencias de sus propios asociados.

Será exclusiva responsabilidad del Ayuntamiento el interpretar la Legislación vigente sobre competencias profesionales, con objeto de exigir que los proyectos de obras vengán redactados y firmados por el tipo de técnico competente en cada caso.

#### Art. 9. Identificación del solar.

Todos los proyectos para los cuales se solicite licencia, deberán contener un plano de situación a escala conveniente, de forma que se pueda identificar su ubicación a los efectos de aplicarles la normativa apropiada.

#### Art. 10. Cédula de habitabilidad.

Al término de cualquier obra de edificación, sea de nueva planta o de reforma, y antes de ponerla en uso, deberá solicitarse la «Cédula de Habitabilidad», que se concederá previa inspección y comprobación de que la obra se ajusta al proyecto autorizado.

#### Art. 11. Escrituración y registro de edificaciones.

Los Notarios y los Registradores de la Propiedad exigirán, para otorgar e inscribir, respectivamente, escrituras de obra nueva terminada, que se acredite la obtención de la preceptiva Licencia de Obras, expedida por el Ayuntamiento, y del Certificado Final de Obra expedido por el Director de la misma y visado por el correspondiente Colegio Profesional, en donde se certifique la conformidad de la obra realizada con el proyecto aprobado, tal como establece el artículo 37 de la Ley del Suelo.

#### Art. 12. Legislación subsidiaria sobre licencias.

En todo lo no consignado expresamente en los artículos precedentes, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

#### Art. 13. Protección de la legalidad.

Los actos de edificación y uso del suelo sujetos a licencia pero efectuados sin ella, o sin ajustarse a las condiciones exigidas en la misma, conllevarán su suspensión inmediata decretada por el Alcalde o, en el caso de darse las circunstancias previs-

tas en el artículo 252 de la Ley del Suelo, por el Órgano Autónomo competente.

#### Art. 14. Inspección urbanística.

La inspección urbanística se ejercerá por los órganos a que se refiere el título séptimo de la Ley del Suelo, dentro de las competencias de cada uno de ellos. Especialmente corresponde al Alcalde la inspección de las parcelaciones urbanas, obras e instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles (Art. 260-2 de la Ley del Suelo).

Si el Ayuntamiento mostrara negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas, o incumpliera gravemente las obligaciones derivadas de la legislación vigente, o de las presentes Normas, se estará a lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley del Suelo, respecto a la transferencia de atribuciones a la Comunidad Autónoma.

#### Art. 15. Infracciones urbanísticas.

De las infracciones que se cometan, serán responsables, siguiendo lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley del Suelo, las personas siguientes:

- a) En obras sin licencia o sin sujetarse a las condiciones de la misma, son responsables el Promotor, el Contratista y el Técnico Director de la obra.
- b) En obras efectuadas bajo una licencia incorrecta, cabrían dos posibilidades:
  - 1) Que el Técnico Municipal hubiera informado incorrectamente, en cuyo caso él es el único responsable.
  - 2) Que el Técnico Municipal hubiera informado correctamente, pero a pesar de ello, la Corporación tomara una decisión contraria, en cuyo caso la responsabilidad es de los miembros de la Corporación que hubieran votado favorablemente dicha decisión.

### Capítulo 3:

#### REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO

#### Art. 16. Clasificación del suelo.

El suelo comprendido en el término municipal de Valencia del Mombuey, se clasifica en:

##### Suelo urbano

Constituyen el suelo «urbano», los terrenos comprendidos en las áreas así definidas en los correspondiente planos de ordenación.

##### Suelo no urbanizable

Constituyen el suelo «no urbanizable» el resto de los terrenos del término municipal no clasificados como «urbanos».

#### Art. 17. Edificación en suelo urbano.

El suelo clasificado como urbano, no podrá ser edificado mientras no cumpla las siguientes condiciones:

- a) Que la parcela merezca la calificación de solar, por contar, en la vía a la que dé frente, con los servicios de: abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y pluviales, suministro de energía eléctrica, acceso rodado pavimentado y encintado de aceras.
- b) Que el solar esté comprendido dentro de superficies edificables, es decir, que no forme parte de viales, zonas verdes, espacios públicos o cualesquiera otros no susceptibles de edificación privada.
- c) Que el solar supere los valores que definen el solar mínimo edificable:
- d) Tener señaladas alineaciones y rasantes.

Se entenderá no edificable toda extensión de suelo urbano que no cumpla las condiciones anteriores, por lo que podrá ser objeto de expropiación, compensación o reparcelación, según la legislación vigente.

#### Art. 18. Edificación en suelo no urbanizable.

Para poder realizar edificaciones en suelo no urbanizable, es preciso que el terreno no forme parte del sistema general de comunicaciones (carreteras, caminos, cañadas reales, cordeles etc.), ni esté comprendido en las áreas de especial protección definidas en estas Normas.

En los terrenos no comprendidos en los casos anteriores, es decir, en el suelo no urbanizable común, se permite la edificación, pero solamente podrán realizarse construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten, en su caso, a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Las citadas construcciones podrán ser autorizadas por el Ayuntamiento.

En este último tipo de suelo, podrán autorizarse, por el Órgano Autónomo competente, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar, en

los lugares donde no exista posibilidad de formación de núcleo de población, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Petición ante el Ayuntamiento, con justificación en su caso de la utilidad pública o interés social.
- b) Informe del Ayuntamiento que, junto con la documentación presentada, se elevará por éste al Órgano Autonómico competente.
- c) Información pública durante 15 días, al menos.
- d) Resolución definitiva del Órgano Autonómico.

En todo caso, deberán respetarse las condiciones de edificación previstas en las presentes normas.

#### Capítulo 4:

#### CONDICIONES DE LOS DISTINTOS USOS

Art. 19. Condiciones de los distintos usos.

A efectos de las presentes Normas, se consideran los siguientes usos:

Uso de vivienda.

Es el uso de las edificaciones destinadas al alojamiento humano.

Deberán cumplirse, con carácter general, las siguientes condiciones:

Iluminación:

La estancia recibirá iluminación directamente desde el espacio público exterior.

La cocina y dormitorios recibirán iluminación, bien desde el espacio público exterior, o bien desde patios interiores.

Condiciones de circulación:

El acceso a la estancia deberá realizarse necesariamente desde el vestíbulo de entrada o desde pasillo con ancho mínimo de 1,20 m.

No habrá acceso directo a dormitorios y baños desde estancias o cocinas.

Programa mínimo:

Estancia + Cocina + Dormitorio principal + Baño.

Dimensiones mínimas:

Estancia: 18 m<sup>2</sup>.

CÍRCULO Ø = 3,00 m.

Dormitorio principal: 12 m<sup>2</sup>.

Dormitorio dos camas: 10 m<sup>2</sup>.

Dormitorio 1 cama: 6 m<sup>2</sup>.

Cocina: 7 m<sup>2</sup>.

Vestíbulo: ancho = 1,20 m.

Pasillos: ancho = 1,00 m.

Se establecen dos categorías, según la tipología edificatoria:

1.ª) Vivienda unifamiliar.

Es la tipología correspondiente a la vivienda situada en parcela independiente, en edificio aislado o adosado, con acceso independiente y exclusivo desde el espacio libre exterior.

Cumplirá las siguientes condiciones específicas:

Patios:

Luces rectas mín.: 2,00 m.

Ø mín. círculo interior: 2,00 m.

Superficie mínima: 8,00 m<sup>2</sup>.

2.ª) Vivienda multifamiliar:

Es la tipología correspondiente a la vivienda en bloque, con accesos comunes.

Cumplirá las siguientes condiciones específicas:

Patios: Luces rectas mín.: 3,00 m.

Ø mín. círculo interior: 3,00 m.

Superficie mínima: 12,00 m<sup>2</sup>.

Escaleras comunes:

Cumplirán lo exigido para las viviendas de Protección Oficial (Ordenanza 19.ª).

Uso de aparcamiento.

Es el uso de los espacios destinados al estacionamiento de vehículos automóviles. En el diseño de las plazas de garaje y de los accesos, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza 34.ª de Viviendas de Protección Oficial.

Uso agrícola.

Es el uso de los terrenos dedicados a la agricultura. En general es un uso compatible con la vivienda, ya que no produce molestia alguna.

Uso ganadero.

Se incluyen aquí todos los usos que impliquen una relación directa con animales vivos.

Con objeto de establecer grados de intensidad dentro de este uso, se define el concepto de Unidades Equivalentes de Ganado, que es un coeficiente de ponderación, distinto para cada especie y relacionado con las molestias que los miembros de ésta producen, de forma que al multiplicarlo por el número de cabezas existente, nos

da una idea de la magnitud relativa de estas molestias. Estos coeficientes son los siguientes:

Cabeza de ganado lanar: 1.  
 Cabeza de ganado vacuno: 4.  
 Cabeza de cerda con crías: 10.  
 Cabeza de cerdo de engorde: 3.  
 Cabeza de conejo: 0,4.  
 Cabeza de ave ponedora: 0,4.  
 Cabeza de ave de engorde: 0,2.

Se establecen dos categorías:

1.ª) Compatible con la vivienda.

Se incluyen en esta categoría, las explotaciones que por su escasa entidad no crean ningún tipo de problema ni molestias a las viviendas próximas.

Se establece un número máximo de 20 Unidades Equivalentes de Ganado por explotación.

Los animales se alojarán siempre en la edificación secundaria de la parcela, debiendo estar separada esta última de la principal por un espacio libre.

2.ª) Incompatible con la vivienda.

Comprende esta categoría todas las explotaciones que, por sus características, no pueden incluirse en el grupo anterior. Este tipo de uso únicamente se permite en suelo no urbanizable. Un ejemplo de ello son las granjas porcinas.

Uso industrial.

Se incluyen aquí las actividades dedicadas a la obtención de materias primas o a su transformación, incluyendo las actividades de envasado, almacenaje, transporte y distribución.

Comprende tres categorías:

1.ª) Compatible con la vivienda.

Componen este grupo, la artesanía, la pequeña industria y los talleres.

Las instalaciones dedicadas a estos fines pueden situarse en edificios destinados a uso residencial, por no producir molestias y ser necesarias o convenientes para la zona.

Cumplirán las siguientes condiciones:

a) Potencia máxima instalada: 25 Kw.  
 b) Nivel sonoro máximo exterior: 50 Decibelios.

2.ª) Tolerable para la vivienda.

Comprenden este grupo las industrias de tipo medio y las que, por

causar molestias a las viviendas colindantes, precisan de la adopción de especiales medidas correctoras.

Cumplirán las siguientes condiciones:

a) Estarán ubicadas en edificios destinados exclusivamente a este uso.  
 b) Potencia máxima instalada: 50 Kw.  
 c) Nivel sonoro máximo exterior: 50 decibelios.  
 e) Dispondrán de sistemas adecuados de depuración para los humos, vertidos u olores contaminantes que pudieran producir.

Se excluyen en todo caso las industrias insalubres, nocivas o peligrosas, así como la instalación de elementos que perjudiquen gravemente la ordenación estética.

3.ª) Incompatible con la vivienda.

Este grupo comprende la industria en general, sin limitaciones de potencia instalada, características industriales, etc. con inclusión de las molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

En lo que se refiere a su situación, deberán cumplir la condición de estar ubicadas en suelo no urbanizable, en edificios aislados por espacios libres.

Dispondrán de sistemas adecuados de depuración para los humos, vertidos u olores contaminantes que pudieran producir.

Se justificará debidamente en proyecto, la adopción de soluciones adecuadas para evitar el deterioro del paisaje.

Los expedientes de concesión de licencia para este tipo de instalaciones deberán contar con resolución favorable del Organismo Autónomo competente, previa su consideración como de utilidad pública o interés social.

Uso Comercial.

Es el uso de los locales o edificios destinados a la compraventa al por menor de mercancías.

Deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) La zona destinada al público tendrá una superficie mínima de 6 m<sup>2</sup>.  
 b) En el caso de que el local se halle situado en un edificio de viviendas, sólo se permitirá la ubicación del mismo en planta baja, debiendo disponer, además, de acceso independiente.

Uso administrativo.

Es el uso de los locales o edificios en que predominen las actividades administrativas.

Comprende dos categorías:

1) Uso Administrativo público.

Se incluyen aquí las actividades de las oficinas de las Administraciones Local, Autonómica o Estatal.

2) Uso Administrativo privado.

Se incluyen aquí todas las actividades administrativas de carácter privado.

Uso cultural.

Es el uso de los locales destinados al público, con fines de recreo, cultura y desarrollo de la vida de relación, tales como la Casa de Cultura, la Biblioteca, el Hogar del Pensionista, etc.

Uso de hostelería.

Es el uso de los locales o edificios destinados tanto al alojamiento temporal de las personas como a actividades complementarias: restaurantes, bares, discotecas, etc.

Estas instalaciones deberán cumplir la legislación específica existente sobre cada materia.

Los locales o edificios destinados al alojamiento de personas habrán de cumplir, además, las condiciones de iluminación y las dimensiones mínimas de pasillos y habitaciones que sean de aplicación en viviendas y lo establecido para patios y escaleras comunes en viviendas «multi-familiares».

Los locales o edificios con destino a restaurante, bar o discoteca, deberán cumplir especialmente: el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la norma básica sobre Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios y la norma básica sobre Condiciones Acústicas en los edificios.

Uso religioso.

Es el uso de los edificios y locales destinados al culto y prácticas religiosas.

Uso educativo.

Es el uso de los locales, edificios y espacios exteriores destinados a la enseñanza pública o privada, en todos sus niveles y especialidades.

Uso sanitario.

Es el uso de los edificios destinados al tratamiento y alojamiento de enfermos.

Uso deportivo.

Es el uso de los edificios, instalaciones o espacios exteriores destinados a la práctica del deporte.

Uso de espacios libres y parques.

Es el uso de aquellos espacios destinados a plantaciones de arbolado y jardinería, que tienen por objeto: garantizar la salubridad, el reposo y el esparcimiento de la población, la protección y el aislamiento de las vías de la red principal y la de los edificios o instalaciones que así lo requieran.

Uso de viales.

Es el uso de los espacios destinados a servir como vías de comunicación.

## Título 2: SUELO URBANO

### Capítulo 5:

#### CONDICIONES GENERALES DE APROVECHAMIENTO

##### Art. 20. Condiciones de aprovechamiento.

Las condiciones siguientes establecen las limitaciones a que han de sujetarse todas las dimensiones de los edificios, así como la forma de medirlas y de aplicarlas.

##### Art. 21. Alineaciones.

Las construcciones sólo podrán sobresalir de la alineación de fachada con los vuelos y salientes permitidos en estas Normas.

##### Art. 22. Alturas.

Para la medición de las alturas, se establecen dos tipos de unidades o medidas: por la distancia vertical en metros y por el número de plantas. Cuando se impongan ambas limitaciones, habrán de respetarse las dos.

Las alturas se tomarán en el punto medio de la línea de fachada, siempre que la longitud de ésta no supere los 20 metros. Si las sobrepasara, se tomarán en un punto situado a 10 metros del extremo más bajo de la fachada, pudiéndose escalar la construcción.

##### Art. 23. Marquesinas y toldos.

Deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Su altura mínima sobre la rasante de la acera será de 2,30 metros, pudiéndose admitir elementos colgantes no rígidos, que dejen libre una altura de 2 metros.

- b) El extremo del vuelo deberá quedar remetido al menos 0,20 m. de la línea exterior del bordillo del acerado.
- c) Deberán respetar el arbolado, cuando exista.

#### Art. 24. Vallado de solares.

Todos los solares existentes dentro del casco urbano, se deberán vallar, ajustándose a las normas y plazos que dicte el Ayuntamiento.

Las vallas deberán ejecutarse con los materiales y el espesor adecuado para asegurar su solidez y conservación con el transcurso del tiempo.

Deberán cumplirse, en todo caso, las siguientes condiciones:

- a) La altura mínima del cerramiento será de 2,00 metros.
- b) El cerramiento se situará precisamente en la alineación oficial.
- c) Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de los solares adyacentes, deberán efectuar el vallado de los mismos en el plazo máximo de 2 meses a partir de la fecha de terminación de las obras de urbanización.
- d) Cuando se produzca el derribo de alguna finca sin que esté prevista de forma inmediata una nueva construcción en el mismo lugar, será obligatorio el vallado del solar. Dicho vallado habrá de efectuarse en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la fecha de concesión de la correspondiente licencia de derribo.
- e) Por razones estéticas o higiénico-sanitarias, el Ayuntamiento podrá exigir que se cierren propiedades aunque no tengan la calificación de solar.

#### Art. 25. Otras condiciones de aprovechamiento.

Se establecen otras condiciones adicionales de aprovechamiento en el capítulo de «Condiciones Particulares de Zona».

### Capítulo 6:

#### CONDICIONES GENERALES ESTETICAS

#### Art. 26. Anuncios publicitarios.

La colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública podrá realizarse, previa concesión del Ayuntamiento, en los lugares y con el formato que éste indique.

Se prohíbe la colocación de anuncios publicitarios en las fachadas

y en las medianerías vistas, aun en el caso de ser éstas propiedad de los interesados.

#### Art. 27. Rótulos y banderolas luminosos.

En oficinas, establecimientos comerciales, en locales de atención al público y en general, en instalaciones donde se quiera manifestar la imagen corporativa, se permiten rótulos de información, luminosos o no, en forma de franjas horizontales, situados sobre los dinteles de los huecos de fachada de planta baja, con un ancho máximo de 0,50 metros.

También se permiten banderolas de pequeñas dimensiones, luminosas o no, del tamaño de las empleadas normalmente para anunciar bebidas.

Estos elementos deberán quedar retranqueados al menos 20 cm. de la línea exterior del acerado y estar situados, como mínimo, a partir de los 2,50 metros de altura.

#### Art. 28. Integración de edificios industriales en zonas residenciales.

En orden a la necesaria integración estética de los edificios destinados a actividades industriales con los destinados a vivienda, dado que no se establece en estas Normas una localización específica para los primeros (que habrán de situarse, por tanto en zonas fundamentalmente residenciales), se exigirá que los proyectos que definan su aspecto exterior (volumen, composición de fachada, materiales), sean redactados, precisamente, por los técnicos competentes para realizar proyectos de vivienda.

#### Art. 29. Hallazgos arqueológicos o histórico-artísticos.

Cuando se produzcan hallazgos arqueológicos o de valor histórico-artístico, las licencias se consideran extinguidas, debiendo interrumpirse las obras en el mismo momento de producirse el hallazgo o sus indicios. Para la reanudación de los trabajos, será precisa una licencia especial, que será otorgada por el Ayuntamiento después de los asesoramientos pertinentes.

#### Art. 30. Edificios a proteger.

En los que figuran en los planos como «a proteger», solamente se permiten, en general, obras de restauración, aunque pueden llevarse a cabo también las reformas necesarias para adaptarlos a nuevos usos, siempre que éstas respeten la configuración arquitectónica y la fachada.

El único edificio señalado como «a proteger» es la iglesia del pueblo situada frente al Ayuntamiento.

## Art. 31. Otras condiciones estéticas.

Se establecen otras condiciones estéticas adicionales en los artículos correspondientes a las diversas zonas, dentro del capítulo «Condiciones Particulares de Zona».

## Capítulo 7:

## CONDICIONES PARTICULARES DE ZONA

## Art. 32. Zonificación.

El suelo clasificado como urbano, se califica en cuatro categorías con diferente normativa, que se asocian a áreas correspondientes marcadas en los planos de ordenación:

## Viario.

Es el sistema general de comunicaciones en suelo urbano.

## Zona residencial.

Comprende la mayor parte del suelo urbano y está destinado a albergar viviendas y cualquier tipo de edificación cuyo uso sea compatible con ellas.

## Zona de equipamiento.

Comprende el suelo destinado a parques deportivos, a templos y a centros asistenciales, sanitarios, culturales o escolares.

También incluye el suelo ocupado por cualquier edificio de titularidad pública, independientemente del uso a que se destine, siempre que éste no sea el de vivienda. Existen algunos solares de estas características en la zona central del casco y se incluyen otros de nueva creación en las unidades de ejecución que se proponen.

La normativa específica tiene en cuenta el carácter necesario de este tipo de dotaciones, por lo que los terrenos aquí comprendidos se ven afectos necesariamente al uso de equipamiento público y social, no pudiendo ser destinados a ningún otro uso.

La normativa tiene en cuenta, por otra parte, que los edificios que aquí van a ser construidos estarán enclavados en zonas residenciales diferentes, por lo que se remite muchas veces a las condiciones vigentes en dichas zonas residenciales.

## Zona verde.

Se define la normativa específica de esta zona con la intención fundamental de preservar suelo para actividades de recreo y expansión, en cumplimiento de los requerimientos que de estos espacios hace la Ley del Suelo. Los terrenos aquí comprendidos, se ven afectos necesariamente al uso de espacios libres y parques.

## Art. 32 bis. Viario.

La precisa definición del viario se encuentra en los planos de alineaciones y rasantes, cuyas determinaciones son de obligado cumplimiento para el Ayuntamiento.

En particular, deberán respetarse las alineaciones allí definidas, no pudiendo el Ayuntamiento, en cada caso concreto de solicitud de licencia, fijar éstas a su libre albedrío.

Para el viario de nueva construcción, deberán cumplirse las condiciones expresadas en las Normas de Urbanización, que figuran como anexo a las presentes Normas Urbanísticas.

## Usos permitidos:

## Viales.

## Usos excluidos.

Todos, excepto viales.

## Art. 33. Zona residencial.

En esta zona serán de aplicación las siguientes condiciones:

## Parcela mínima edificable:

Longitud mínima de fachada: 4,5 m.

Fondo mínimo: 10,0 m.

Superficie mínima: 70,0 m<sup>2</sup>.

Dimensión mín. cualquier sentido: 4,5 m.

Nota: Se exige del cumplimiento de estas condiciones a las parcelas escrituradas con anterioridad a la aprobación definitiva de las presentes Normas Subsidiarias.

## Parcela mínima segregable.

La parcela mínima edificable será considerada también como mínima a efectos de segregaciones o reparcelaciones. En ningún caso podrán efectuarse fraccionamientos que rompan esta unidad mínima.

## Número de plantas y altura de la edificación:

Altura máxima en metros: 7,50 m.

Número máx. plantas: 2 plantas.

Sótanos y semisótanos: PERMITIDOS.

Construcciones permitidas por encima de la altura máxima.

No se permitirán dependencias para uso residencial por encima de la altura máxima señalada en el artículo anterior. Tan sólo podrán elevarse: la cubierta, la caja de escaleras, el castillete con la maquinaria del ascensor, las chimeneas y todas las ins-

talaciones que requieran necesariamente esta ubicación, tal como: antenas de T.V., pararrayos, paneles solares, compresores de aire acondicionado, etc.

En todo caso, estas construcciones deberán quedar inscritas bajo el plano inclinado a 45° que partiera desde la línea de intersección de la fachada con la cara superior del último forjado.

Altura libre de planta.

Las alturas libres mínimas de planta serán las siguientes:

Para uso de vivienda, administrativo o de hostelería, y en este último caso, sólo en lo que se refiere al alojamiento de personas: 2,50 m.

En los restantes casos: 3,00 m.

En el caso de construirse sótanos y/o semisótanos, no se destinarán a vivienda, y la altura mínima libre de los mismos, será de 2,20 m.

Fondo máximo edificable:

En plantas con destino a vivienda: 18 metros.

En otros casos: SIN LIMITACION.

Alineaciones.

La fachada deberá seguir, en general, la alineación oficial. Se autoriza, no obstante, el retranqueo de la misma, en las condiciones que a continuación se establecen.

El retranqueo de fachada, de existir, habrá de ser necesariamente de 3 metros. Los retranqueos interiores, caso de darse, serán como mínimo de 2 metros. En el primer caso, es obligatorio el vallado del solar a la altura de la alineación oficial, con un cerramiento de 2 metros de altura máxima, constituido, en su parte inferior por obra de fábrica, de 0,6 m. metros de altura máxima y en su parte superior por elementos vegetales y cerrajería.

En el caso de existir dos solares contiguos con edificaciones retranqueadas respecto a fachada, la pared divisoria entre ambos que ocupa la franja del retranqueo, tendrá el mismo tratamiento que el cerramiento sobre la alineación oficial antes descrito.

Cuerpos volados.

Se incluyen en este epígrafe todas las construcciones habituales y permanentes que sobresalgan de la alineación oficial de la calle, en el plano de fachada. Sólo podrán construirse cuerpos volados a una altura superior a 3,50 metros, medidos desde el nivel de la rasante más desfavorable de la fachada, debiendo quedar el saliente remetido 0,20 metros, como mínimo, de la línea exterior del bordillo del acerado.

Se permiten tres clases de cuerpos volados:

1) Miradores.

Los paramentos serán, en su mayor parte, de cristal, no conteniendo ningún elemento de albañilería. Cumplirán las siguientes condiciones:

- a) El saliente no será mayor de 0,50 metros.
- b) Su longitud no superará los 2,00 metros.
- c) No ocuparán más del 30% de la fachada.
- d) Deberán distanciarse de las medianerías, al menos 1 m.

2) Balcones o cuerpos abiertos.

Deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) El saliente no será mayor de 0,50 metros.
- b) Su longitud no superará los 1,40 metros.
- c) No ocuparán más del 50% de la longitud de la fachada.
- d) Deberán distanciarse de las medianerías al menos 1 m.

3) Impostas y cornisas.

Tendrán un vuelo máximo de 0,25 metros.

No se permiten los cuerpos volados cerrados, entendiéndose por tales los que tienen cubierto alguno de sus paramentos de fachada con obra de albañilería.

Tampoco se permiten las terrazas, pues no serían otra cosa que balcones con mayor dimensión de la permitida.

Ocupación máxima.

No se fija.

Espacios libres.

Deberán arbolarse o ajardinarse. La superficie vegetal, será al menos un 60% del total.

Usos permitidos:

- Vivienda en sus dos categorías.
- Aparcamiento.
- Agrícola.
- Ganadero compatible con vivienda.
- Industrial compatible con vivienda.
- Industrial tolerable para vivienda.
- Comercial.
- Administrativo en sus dos categorías.
- Cultural.
- Hostelería.
- Religioso.
- Educativo.

- Sanitario.
- Deportivo.
- Espacios libres y parques.

Usos no permitidos:

- Ganadero incompatible con vivienda.
- Industrial incompatible con vivienda
- Viales.

Condiciones estéticas.

Cubiertas.

En general, no se permiten los tejados de fibrocemento, ni los de chapa de acero galvanizada, ni los de chapa de aluminio en su color, debido a su aspecto industrial, discordante con el resto de las edificaciones del conjunto urbano y, en el caso del aluminio, debido también a los molestos reflejos que produce.

En edificios industriales, se permite el uso de chapa metálica lacada en color rojo como material de cubrición.

Fachadas y medianerías.

Se prohíben las fachadas realizadas con bloques de hormigón visto.

Se prohíbe la utilización de azulejos y baldosas de terrazo en fachada.

Se prohíbe la colocación de anuncios publicitarios en las medianerías vistas.

#### Art. 34. Zona de equipamiento.

Esta zona está formada por áreas discontinuas, que representan el suelo ocupado por el equipamiento existente y por el de nueva creación, previsto en algunas de las unidades de ejecución.

Afección al uso como equipamiento.

El suelo comprendido en esta zona está afecto al uso de equipamiento, de forma que, en caso de demolición de los edificios incluidos en ella, los que se construyan en su lugar, deberán tener como destino, necesariamente, uno de los usos relacionados bajo el epígrafe «usos permitidos».

En el caso de que se produzca un cambio de uso, que habrá de efectuarse siempre dentro de uno de los permitidos, se justificará, además, la no existencia de déficit para el uso suprimido, de acuerdo con los requerimientos que la Ley del Suelo hace para cada tipo de uso de equipamiento.

Parcela mínima edificable.

Se establecen las mismas condiciones que para la zona residencial.

Parcela mínima segregable.

Se establecen las mismas condiciones que para la zona residencial.

Número de plantas y altura de la edificación.

Se establecen las mismas condiciones que para la zona residencial.

Construcciones permitidas por encima de la altura máxima.

Se establecen las mismas condiciones que para la zona residencial.

Altura libre de plantas.

Se establecen las mismas condiciones que para la zona residencial.

Alineaciones.

Se establecen las mismas condiciones que para la zona residencial.

Cuerpos volados.

Se establecen las mismas condiciones que para la zona residencial.

Ocupación máxima.

No se fija.

Usos permitidos:

- Aparcamiento.
- Administrativo público.
- Cultural.
- Religioso.
- Educativo.
- Sanitario.
- Deportivo.
- Espacios libres y parques.

Usos no permitidos:

- Vivienda, en todas sus categorías.
- Agrícola.
- Ganadero en todas sus categorías.
- Industrial, en todas sus categorías.
- Comercial, en todas sus categorías.
- Administrativo privado.
- Hostelería.
- Viales.

Condiciones estéticas.

No se establecen condiciones estéticas.

#### Art. 35. Zona verde.

Afección al uso de espacios libres y parques.

El suelo comprendido en esta zona está afecto al uso de espacios

libres y parques, de forma que, en ningún caso pueden ser dedicados a otra actividad.

Condiciones de edificación.

Dentro de estos espacios sólo se permitirán construcciones para servicios tales como aseos, almacenes para herramientas de conservación y mantenimiento, bares o quioscos, estos últimos siempre que su superficie edificada no exceda de 30 m<sup>2</sup>. por unidad.

Usos permitidos:

—Uso de espacios libres y parques.

Usos no permitidos:

—Todos, excepto espacios libres y parques.

### Título 3: SUELO NO URBANIZABLE

#### Capítulo 8:

#### CONDICIONES GENERALES Y CONDICIONES PARTICULARES DE ZONA

Art. 36. Condiciones generales.

Parcela mínima.

La parcela mínima, a efectos de segregaciones o reparcelaciones, será la que marque la legislación agraria.

En ningún caso podrán efectuarse fraccionamientos que rompan esta unidad mínima.

Protección del ecosistema.

Se prohíbe la tala de árboles en todo el término municipal, salvo que, en algún caso concreto y por razones justificadas, el Ayuntamiento así lo autorice.

Art. 37. Calificación del suelo no urbanizable.

Se consideran tres categorías:

Sistema general de comunicaciones.

Constituyen este tipo los terrenos pertenecientes a las vías públicas.

Suelo no urbanizable de especial protección.

Se define este tipo de suelo para preservar el medio natural de actuaciones incontroladas, precisamente en las zonas más proclives a la degradación o más necesitadas de protección.

Se trata de evitar, entre otras cosas, que la ciudad y las carreteras

de acceso a la misma se vean rodeadas por algo parecido a un basurero industrial.

Es el que cumple alguna de las siguientes condiciones:

1) Estar comprendido en una circunferencia de radio 1.000 metros, contados desde el edificio del Ayuntamiento, sin incluir, obviamente, el suelo urbano.

2) Estar comprendido en sendas franjas de 100 metros, a ambos márgenes de cualquiera de las carreteras que atraviesan el término municipal, contados desde el eje de las mismas.

3) Estar comprendido en sendas franjas de 100 metros, a ambos márgenes de cualquiera de los ríos que atraviesan el término municipal, contados desde sus orillas habituales.

Suelo no urbanizable común.

Es el resto del suelo no urbanizable.

Art. 38. Condiciones particulares del sistema general de comunicaciones.

En suelo no urbanizable, el diseño carreteras, caminos y vías pecuarias, viene fijado por el Organismo titular y su régimen legal, junto con el de los predios colindantes, por la Ley de Carreteras.

En carreteras y caminos vecinales, sólo se permiten obras de urbanización, que serán realizadas por el organismo público competente previa solicitud de licencia de obras.

En las vías pecuarias sólo se permite la plantación de arbolado autóctono.

En las áreas colindantes con las carreteras, o caminos vecinales existentes, deberán observarse las prescripciones de la Ley de Carreteras.

En cualquier caso, las construcciones que se proyecten en terrenos próximos a las vías públicas nacionales y dentro de las zonas de «dominio público», «servidumbre» o «afección» de las mismas, precisarán el informe favorable de la Jefatura Provincial de Carreteras, que se acompañará a la petición de licencia de obra.

Igualmente, cuando las carreteras o caminos vecinales estén bajo la jurisdicción de la Diputación Provincial, se exigirá la previa autorización de este Organismo.

Art. 39. Condiciones particulares del suelo no urbanizable de especial protección.

En este tipo de suelo, se prohíbe completamente todo tipo de

construcción, a excepción de eventuales estaciones de servicio o gasolineras, que podrían autorizarse en las proximidades de las carreteras previa su consideración como de utilidad pública o interés social por el Organismo Autónomo competente.

Art. 40. Condiciones particulares del suelo no urbanizable común.

Parcela mínima edificable.

La parcela mínima edificable será de 25.000 m<sup>2</sup>.

Condiciones de edificabilidad.

Relación con linderos: edificación exenta.

Separación a linderos: 15 m.

Ocupación máxima: 5% de la parcela.

Altura máxima: 1 planta.

Condiciones de uso.

Se permiten instalaciones o edificaciones dedicadas a los siguientes usos:

- 1) Uso agrícola.
- 2) Uso ganadero.
- 3) Uso de vivienda unifamiliar siempre que no exista la posibilidad de formación de núcleo de población.
- 4) Cualquier tipo de uso, siempre que sea declarado por el Organismo Autónomo competente como de utilidad pública o interés social.

Condiciones estéticas.

Cualquier tipo de edificación debe garantizar su integración al medio natural y al paisaje donde se sitúa. A tal efecto, se prohíben las edificaciones con grandes volúmenes y aquellas que por su forma o materiales presenten aspecto de nave industrial.

Concepto de núcleo de población.

Se entenderá que se constituye núcleo de población cuando se dé alguna de las siguientes condiciones para cualquier grupo de 3 viviendas:

a) Infraestructura común, de alguno de los siguientes servicios urbanísticos:

- Abastecimiento de agua.
- Saneamiento.
- Energía eléctrica.
- Acceso viario.

b) Distancia de todas las edificaciones entre sí, inferior a 100 metros.

## ANEXO

### UNIDADES DE EJECUCION

Art. 41. Sistema de actuación.

El sistema de actuación, para todas las «unidades de ejecución» designadas en los planos, será el de «compensación», por lo que será responsabilidad de los propietarios del suelo comprendido dentro de cada una de ellas, la gestión, la urbanización y el reparto de cargas y beneficios.

Art. 42. Plazos.

No se establecen plazos para el desarrollo de unidades de ejecución, que podrá ser iniciado cuando los propietarios del 60% de los terrenos incluidos en cada una de ellas, así lo decida.

Art. 43. Procedimiento.

1.º) Los propietarios del 60% de los terrenos presentarán un proyecto de estatutos y bases de actuación, que deberá ser aprobado inicialmente por el Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

2.º) Oídas las pertinentes alegaciones, y efectuadas las modificaciones oportunas, el Ayuntamiento aprobará definitivamente el proyecto de estatutos y bases de actuación.

3.º) Los estatutos aprobados por el procedimiento anterior, se elevarán a escritura pública, quedando constituida la Junta de Compensación.

4.º) A partir de este momento, la Junta de Compensación será la propietaria de los terrenos y como tal, deberá redactar y aprobar, una vez oídas en su caso las alegaciones, el proyecto de compensación, que será sometido al Ayuntamiento para su aprobación definitiva.

5.º) Aprobado el proyecto de compensación, éste se elevará a escritura pública, debiendo inscribirse las fincas resultantes en el Registro de la Propiedad.

6.º) La Junta de Compensación encargará a un técnico competente el oportuno proyecto de urbanización, quien lo desarrollará teniendo en cuenta las normas dadas en el Anexo n.º 2 y las directrices concretas que para el caso dicte el Ayuntamiento, órgano encargado de su aprobación.

7.º) Las obras se ejecutarán por la empresa constructora que hubiere sido contratada por la Junta de Compensación y serán recibidas por el Ayuntamiento.

## Art. 44. Cesiones.

La Junta de Compensación de cada una de las unidades de ejecución, urbanizará y cederá gratuitamente al Ayuntamiento los viales y las zonas verdes.

También se cederá al Ayuntamiento el 15% de suelo neto con destino a vivienda, siendo en este caso trasladables a dicho organismo, como a un propietario más, los costes invertidos en gestión, proyecto y urbanización.

## NORMAS DE URBANIZACION

## Art. 45. Generalidades.

Las normas de urbanización tienen por objeto establecer las exigencias mínimas a tener en cuenta para la redacción de los proyectos de urbanización, necesarios para llevar a cabo las «unidades de ejecución».

## Art. 46. Red Viaria.

Trazado y anchura.

Los nuevos viales se diseñarán con el trazado y la anchura total con que vienen señalados en los planos correspondientes.

Anchuras de bandas de rodadura.

Calles principales: 9 metros.

Calles secundarias: 4,50 metros.

Anchura de aceras:

Ancho mínimo: 1,00 metros.

## Art. 47. Red eléctrica.

Previsiones de carga.

En zonas residenciales (Coef. simult. x carga) =  $(0,4 \times 5.000)$ :  
2.000 w /viv.

En zonas comerciales: 100 w./ m2.

En zonas industriales: 125 w./ m2.

Características de la red.

La red irá enterrada.

## Art. 48. Red de alumbrado público.

Condiciones de iluminación.

Nivel de iluminación en vías princ. (\*): 10 lux.

Nivel de iluminación en vías sec. (\*): 5 lux.

Coefficiente de uniformidad: 1/3.

(\*) Medido a una altura de 1,00 metros sobre el pavimento.

Características de la red.

La red irá enterrada.

## Art. 49. Red de abastecimiento de agua.

Caudales mínimos.

El abastecimiento de agua garantizará los siguientes caudales mínimos:

Viviendas: 200,00 litros/hab./día.

Industria: 3 litros/m2.

Riego e incendios: 50,00 litros/hab./día.

En el caso de utilización de pozos particulares, será preciso demostrar, por medio de la documentación legal pertinente, la disponibilidad de caudal suficiente.

Calidad del agua.

La calidad del agua será tal que cumpla las condiciones de potabilidad previstas por la Jefatura Provincial de Sanidad.

En el caso de utilización de pozos particulares, será necesario demostrar la potabilidad de las aguas por medio de análisis químicos y bacteriológicos, realizados por los organismos oficiales competentes.

Presiones.

La presión mínima en el punto más desfavorable de la red, será de 10 metros de columna de agua.

En el diseño, ejecución y pruebas de la red de tuberías, se tendrá en cuenta el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Abastecimiento de Agua.

## Art. 50. Red de saneamiento.

Caudales.

El caudal a evacuar será la suma de las aguas negras y el agua de lluvia.

Para las aguas negras se tomará el mismo caudal previsto como dotación de agua potable.

Para el agua de lluvia, se tomará un caudal equivalente a 10 Litros/Hectárea./seg., multiplicado por los coeficientes correctores que figuran en la tabla siguiente:

Zonas con edif. entre medianerías: 0,6.

Zonas con edif. unifamiliar aislada: 0,4.

Zona de parques y jardines: 0,1.

Características de la red.

Los diámetros mínimos de los tubos de la red de saneamiento serán de 30 cm., la velocidad máxima del agua a sección llena, será de 3 metros/seg. y la velocidad mínima a sección llena será de 0,5 metros/seg.

Todas las conducciones serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y de los espacios libres de uso público.

Se situarán pozos de registro a distancias no superiores a 40 metros y siempre que exista un cambio de dirección o de rasante.

Vertidos.

Si el vertido no se efectuase en el colector municipal, sino en alguna vaguada, arroyo o cauce público, deberá preverse el adecuado sistema de depuración, cuyo proyecto tendrá que ser informado favorablemente por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

En ningún caso, se permitirá el vertido de aguas residuales a un cauce normalmente seco, ni aun previa depuración.

Fosas sépticas.

En los casos en que por la pendiente o naturaleza del terreno, o por el carácter exclusivo de las edificaciones, se propusiera, para la depuración de aguas residuales, la solución de fosa séptica (que podría ser unifamiliar o mancomunada), la captación de agua para uso doméstico deberá efectuarse en zonas en las que no exista posibilidad alguna de ser contaminada por los afluentes de dichas fosas sépticas o de los pozos absorbentes correspondientes, efectuándose su distribución a las viviendas mediante red de distribución general. Esta red de conducción a los posibles depósitos de almacenamiento de agua potable, estará siempre a cotas superiores a la de la fosa séptica y la red de saneamiento.

Las fosas sépticas se ajustarán en su construcción a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 23 de abril de 1969, del Ministerio de Obras Públicas.

## **NORMAS PARA LA SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA DURANTE EL EJERCICIO 1995**

### **I. CONTENIDO.**

La suscripción al Diario Oficial de Extremadura dará derecho a recibir un ejemplar de los números ordinarios (martes, jueves y sábado), extraordinarios, suplementos ordinarios e índices que se editen durante el período de aquélla.

Los suplementos especiales (Suplemento E) se facilitarán a los interesados al precio público que se establece en la Orden de 27 de octubre de 1994, por la que se fija la cuantía de los precios públicos correspondientes a venta de publicaciones e inserción de publicidad en el Diario Oficial de Extremadura (D.O.E. n.º 129, de 12/II/1994).

### **2. FORMA.**

2.1. Cumplimente el MODELO 50 que facilitará la Administración del Diario Oficial o cualquiera de las Entidades colaboradoras.

2.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al Negociado de Publicaciones de la Consejería de la Presidencia y Trabajo. Avenida del Guadiana, s/n.; 06800 MERIDA (Badajoz).

### **3. PERIODOS DE SUSCRIPCION.**

3.1. Las suscripciones al D.O.E. serán por AÑOS NATURALES INDIVISIBLES (enero-diciembre). No obstante, en los casos en que la solicitud de alta se produzca una vez comenzando el año natural, la suscripción podrá formalizarse por el semestre o trimestre naturales que resten.

3.2. La altas de las suscripciones, bien sean semestrales o trimestrales, a efectos de pago, se contarán desde el día primero de cada trimestre natural, cualquiera que sea la fecha en que el interesado la solicite. La Administración del Diario Oficial no estará obligada a facilitar los números atrasados al período transcurrido de cada trimestre, salvo en supuestos de peticiones individualizadas y siempre que existan ejemplares disponibles.

### **4. PRECIOS.**

4.1. El precio de la suscripción para el año 1995, es de 10.400 pesetas. Si la suscripción se formaliza a partir del mes de abril, su importe para los nueve meses restantes es de 7.800 pesetas. Si se produce a partir de julio, el precio para los seis meses que restan del año será de 5.200 pesetas, y si se hiciera desde octubre, el precio será de 2.600 pesetas, para el último trimestre.

4.2. El precio de un ejemplar suelto ordinario o extraordinario es de 100 pesetas.

4.3. El precio de un ejemplar de suplemento especial (Suplemento E) es de 600 pesetas si tiene menos de 60 páginas y 1.500 pesetas si tiene 60 o más páginas.

4.4. No se concederá descuento alguno sobre los precios señalados.

### **5. FORMA DE PAGO.**

5.1. El pago de las suscripciones se hará por adelantado. Los abonos se efectuarán en impreso normalizado MODELO 50 (Decreto 42/1990, de 29 de mayo, D.O.E. núm. 44 de 5 de junio de 1990), en cualquiera de las Entidades colaboradoras (Bancos: Atlántico, B.B.V., Central-Hispano, Santander, Comercio, Banesto, Exterior, Popular, Zaragoza, Extremadura, Pucyo, B.N.P., Madrid, Credit Lyonnais y Bankinter; Cajas: Caja de Extremadura, Caja de Ahorros de Badajoz, Caja de Ahorros de Salamanca y Soria, la Caixa, Caja de Ahorros de Madrid, Caja Postal de Ahorros, Caja Rural de Extremadura y Caja Rural de Almedralejo), debiendo enviar del MODELO 50 los ejemplares 1 y 4 (blanco y rosa) al Negociado de Publicaciones.

5.2. No se acepta ningún otro tipo de pago.

5.3. En el MODELO 50 deberá figurar el número de Código del Precio Público del Diario Oficial de Extremadura. (Código número III01 - I).

### **6. RENOVACION DE SUSCRIPCIONES.**

6.1. Las renovaciones para el ejercicio 1995 completo de acuerdo con los Precios Públicos y forma de pago expresadas en los números anteriores, serán admitidas por el Negociado de Publicaciones hasta el 31 de diciembre de 1994. Transcurrido dicho plazo sin que el pago hubiera sido realizado, se procederá a dar de baja al suscriptor, quedando interrumpidos los envíos.



**Diario Oficial de  
EXTREMADURA**

Depósito Legal: BA-100/83

**JUNTA DE EXTREMADURA**

Consejería de Presidencia y Trabajo

*Secretaría General Técnica*

Avda. del Guadiana, s/n. 06800 - MERIDA

Teléfono: (924) 38 50 16 Telefax: 38 50 90

Imprime: Editorial Extremadura, S.A.

Camino Llano, 9 - Cáceres

**Franqueo Concertado 07/8**



**Precio ejemplar: 600 Ptas.**